



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4675/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4675/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	18
a) Contexto	18
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	18

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	18
d) Estudio de los agravios	20
RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno

ANTECEDENTES

I. El once de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0101000306419, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- En qué fecha la empresa Live Talent Music, S. A. de C. V. presentó para su aprobación el Programa Especial de Seguridad para que los días treinta de noviembre y primero de diciembre del dos mil diecinueve llevara a cabo en el Deportivo Oceanía, el espectáculo público denominado “*KNOFEST MEETS FORCE FEST 2019*”.

II. El once de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema electrónico INFOMEX, el oficio SG/UT/5332/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se establecen las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

En ese sentido, el Sujeto Obligado que pudiera generar o detentar la información es la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que el artículo 29, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone que las Alcaldías tienen atribuciones en las materias de gobierno y régimen interior; obra pública y

desarrollo urbano; servicios públicos; movilidad; vía pública; espacio público; seguridad ciudadana; desarrollo económico y social; educación, cultura y deporte; protección al medio ambiente; asuntos jurídicos; rendición de cuentas y participación social; reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; Alcaldía digital; entre otras.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se remitió la solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza generando una nueva con el número de folio 0413000162819, y se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

III. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violentó su derecho de acceso a la información, toda vez que se negó a entregar la información solicitada, argumentando falsamente que la Secretaría de Gobierno no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, ya supuestamente sus únicas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remitiendo indebidamente a la Alcaldía Venustiano Carranza.
- En este contexto cabe precisar que es totalmente falso que las únicas atribuciones de la Secretaría de Gobierno se encuentren establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez, que tal y como



establece la fracción XXXIX del referido numeral, dicho Sujeto Obligado además cuenta con las atribuciones que le confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; como es el caso de lo dispuesto en la fracción V del artículo 5 del Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, que a la letra señala:

“Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, además de las establecidas en la Ley, las siguientes atribuciones:

I al IV...

V. Aprobar el Programa Especial de Seguridad que presenten los titulares, previa opinión de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI al IX...”

Por lo expuesto resulta evidente que la Secretaría de Gobierno cuenta con la obligación de atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que es la responsable de aprobar los Programas Especiales de Seguridad de los Espectáculos Masivos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que las Alcaldías no cuentan con atribuciones para aprobar los Programas Especiales de Seguridad de los Espectáculos Masivos, derivado de lo cual el hecho de que la Secretaría de Gobierno no atendiera la solicitud de acceso a la información e indebidamente la remitiera a la Alcaldía Venustiano Carranza, violentó su derecho de acceso a la información, toda vez que dicho sujeto no es competente para conocer de la misma.

IV. Por acuerdo del catorce de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del



recurso de revisión **RR.IP.4576/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El dieciséis de diciembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/UT/5743/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia remitió la solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza, por considerar que dicho sujeto obligado era el competente para atender el cuestionamiento, ya que es la encargada de la vía y espacio público.



- Derivado de la respuesta, fue recibido el acuerdo de admisión del recurso de revisión, por lo que, con la finalidad de resolver la controversia, el nueve de diciembre se turnó el recurso al Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y al Subsecretario de Gobierno.
- El once de diciembre, mediante oficio SG/SSPARVP/1571/2019, el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública dio respuesta a la solicitud.
- Con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se solicita sobreseer en el recurso de revisión, en virtud de lo expuesto, toda vez que, la información requerida se encuentra clasificada como de acceso restringido en sum modalidad de confidencial en el Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico del trece de diciembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de la parte recurrente, la siguiente documentación:

- * Oficio SG/UT/5332/2019, del once de noviembre, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en atención a la solicitud,

cuyo contenido quedó relatado en al Antecedente II, de la presente resolución.

- * Oficio SG/UT/5659/2019, del nueve de diciembre, dirigido al Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, por medio del cual, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, realizó un relato de los antecedentes de la solicitud que derivaron en la interposición del presente medio de impugnación, con el objeto de solicitarle al Subsecretario realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y así estar en posibilidad de dar atención.

- * Oficio SG/SSPARVP/1571/2019, del once de diciembre, suscrito por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, a través del cual, en atención al diverso SG/UT/5659/2019, informó lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable con la finalidad de localizar documentación respecto de la solicitud, la Subsecretaría no tuvo actuación o acción referente al evento de interés, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.

- * Oficio SG/UT/5688/2019, del diez de diciembre, por medio del cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, previo relato de los antecedentes de la solicitud y haciendo del conocimiento la interposición del recurso de revisión, solicitó a la Subsecretaría de



Gobierno realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con el objeto de estar en posibilidades de dar atención.

- * Oficio SG/UT/5742/2019, del trece de noviembre, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento que el recurso de revisión fue turnado ante la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y ante la Subsecretaría de Gobierno.

VI. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, dio cuenta que los alegatos del Sujeto Obligado fueron presentados de forma extemporánea.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, informó que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se contienen las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de noviembre al tres de diciembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de noviembre, es decir, el día en que fue notificada la respuesta, por lo que, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, con el objeto de determinar si con la emisión de la respuesta referida por el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente, y consecuencia si el recurso de revisión queda sin materia en términos de lo establecido por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se procede a su estudio.

De la revisión a las documentales entregadas a la parte recurrente como respuesta complementaria, sustancialmente destaca que la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, hizo del

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva no localizó documental alguna relacionada con lo solicitado, asimismo señaló que no tuvo actuación en el evento de interés de la parte recurrente, por lo que, no está en aptitud de emitir un pronunciamiento.

Al respecto, en principio se debe determinar que el Sujeto Obligado reconoció su competencia para atender la solicitud al gestionar la solicitud ante la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

En ese contexto, lo procedente es determinar si la Subsecretaría en mención cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, para la cual se trae a colación que el artículo 26, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, dispone lo siguiente:

A la **Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública** le compete, entre otros asuntos:

- Acordar con la persona titular de la Secretaría de Gobierno el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las funciones desconcentradas de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Planear, organizar e implementar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública, así como de los establecimientos mercantiles y **espectáculos públicos**, que no estén encomendadas a otra Dependencia o Unidad Administrativa.
- Proponer, coordinar y mantener actualizados los estudios técnicos, proyectos y análisis de la viabilidad de las actividades que se realicen en



la vía pública, así como de los establecimientos mercantiles, videojuegos y espectáculos públicos.

- Recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías, sobre los establecimientos mercantiles, **espectáculos públicos**, videojuegos y las actividades que se realicen en la vía pública, salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa.
- Concertar acciones con particulares y representantes de las organizaciones que realicen espectáculos públicos, así como actividades en establecimientos mercantiles y en la vía pública, y en general, con lo relacionado a los programas de las Alcaldías, para conciliar los intereses de diversos sectores; salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa.
- Llevar y actualizar permanentemente un registro de las personas que ejerzan actividades en la vía pública y sus organizaciones; así como de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos.

Ahora bien, con el objeto de brindar certeza jurídica se estima necesario señalar que, el Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, dispone en sus artículos 2, 3 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, lo siguiente:

- La aplicación del Reglamento corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de las Unidades Administrativas correspondientes y a las Alcaldías en el ámbito de su respectiva competencia.
- Para efectos claridad, se define como Espectáculo Masivo, el que se realiza en un establecimiento o en otro lugar, con un aforo mayor de



2,500 espectadores, y como establecimiento, al foro, estadio, autódromo, velódromo o cualquier otro local en el que se celebren espectáculos masivos o deportivos, y que cuente con licencia, declaración de apertura o autorización correspondiente.

- En ese sentido, corresponde a la Secretaría de Gobierno, entre otras funciones, coordinar con las Alcaldías las medidas necesarias para llevar a cabo visitas de verificación en los establecimientos, o cualquier otro lugar donde se celebre algún espectáculo masivo o deportivo; elaborar y ejecutar, en coordinación con las Alcaldías, las medidas de prevención, control y solución de problemas derivados de la celebración de espectáculos, masivos o deportivos; así como aprobar el Programa Especial de Seguridad que presenten los titulares, previa opinión de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Corresponde a las Alcaldías, entre otros asuntos, expedir y revocar de oficio, los permisos y recibir los avisos para la celebración de espectáculos masivos o deportivos; autorizar los horarios para la celebración de los espectáculos masivos y deportivos, así como las modificaciones a los mismos, solicitando la opinión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Los titulares serán responsables de que el establecimiento cuente con la Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura correspondiente, y presentarán los avisos y obtendrán los permisos necesarios para la

celebración de los espectáculos de que se trate, aun cuando se celebren en lugar distinto a un establecimiento.

- En ese sentido, corresponde a los titulares designar en el Aviso o en el permiso correspondiente al responsable del espectáculo público de que se trate; presentar en el tiempo establecido en la Ley, el calendario de actividades que se pretenda desarrollar en el establecimiento, especificando en el mismo la actividad, día y hora en que se llevará a cabo; cumplir y ejecutar las medidas de seguridad que emita la autoridad correspondiente; elaborar y presentar el Programa Especial de Seguridad, entre otras obligaciones.
- El Programa Especial de Seguridad contendrá las disposiciones de seguridad privada que aplicarán los titulares en la celebración de los espectáculos masivos o deportivos, con el objeto de preservar la seguridad, el orden público y la integridad de los espectadores y participantes en los mismos, y en éste se incluirá como lo siguiente:
 - Plano del establecimiento, con entradas y salidas debidamente identificadas.
 - Número y ubicación de los servicios médicos y de emergencia de que dispondrá.
 - Cantidad de elementos de seguridad privada, dentro y fuera de las instalaciones, los cuales desarrollarán sus funciones, de conformidad con lo que establezca el presente Reglamento.
 - Los dispositivos y mecanismos que garanticen la seguridad e integridad de los espectadores y participantes.



- Para el caso de espectáculos deportivos, el número y ubicación de cámaras de vídeo, que instalarán en el establecimiento.
- La coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública que garantice la instrumentación del mismo.

Así, concatenando lo establecido en la normatividad en cita con la respuesta complementaria, este Instituto arriba a las siguientes conclusiones:

El Sujeto Obligado, como se señaló asumió competencia y gestionó la solicitud ante la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, unidad administrativa competente para atender la solicitud, toda vez que conoce de los espectáculos públicos que se celebran en las Alcaldías, y por ende del Programa Especial de Seguridad de interés de la parte recurrente.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida por la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública no brindó certeza jurídica, toda vez que, si bien refirió una búsqueda de la información solicitada, lo cierto es que no la acreditó, toda vez que, señaló que no tuvo actuación en el evento de interés, justificando con ello que no puede emitir un pronunciamiento, actuar que resulta desacertado, ya que la solicitud es atendible con un pronunciamiento, en el que se informe la fecha en que la empresa referida en la solicitud presentó para a su aprobación el Programa Especial de Seguridad con motivo del evento descrito, o en caso de que dicha empresa no presentara dicho programa, debió hacerlo del conocimiento, lo cual no aconteció.

Asimismo, la respuesta de la unidad administrativa resulta incongruente, pues por un lado señala una búsqueda, y por otro que no participó en el evento, lo



que deriva en la no acreditación de la búsqueda exhaustiva, para finalmente no emitir un pronunciamiento, y por tanto, **no atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Por lo expuesto, la respuesta en estudio no satisfizo la solicitud, y en consecuencia el agravio subsiste, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió lo siguiente:

- En qué fecha la empresa Live Talent Music, S. A. de C. V. presentó para su aprobación el Programa Especial de Seguridad para que los días treinta de noviembre y primero de diciembre del dos mil diecinueve llevara a cabo en el deportivo Oceanía, el espectáculo público denominado *“KNOFEST MEETS FORCE FEST 2019”*.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente hizo valer como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violentó su derecho de acceso a la información, toda vez que se negó a entregar la



información solicitada, argumentando falsamente que la Secretaría de Gobierno no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, ya que supuestamente sus únicas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remitiendo indebidamente a la Alcaldía Venustiano Carranza.

- En este contexto cabe precisar que es totalmente falso que las únicas atribuciones de la Secretaría de Gobierno se encuentren establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez, que tal y como establece la fracción XXXIX del referido numeral, dicho Sujeto Obligado además cuenta con las atribuciones que le confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; como es el caso de lo dispuesto en la fracción V del artículo 5 del Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, que a la letra señala:

“Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, además de las establecidas en la Ley, las siguientes atribuciones:

I al IV...

V. Aprobar el Programa Especial de Seguridad que presenten los titulares, previa opinión de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI al IX...”

Por lo expuesto resulta evidente que la Secretaría de Gobierno cuenta con la obligación de atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que, es la responsable de aprobar los Programas Especiales de Seguridad de los Espectáculos Masivos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que las Alcaldías no cuentan con atribuciones para aprobar los Programas Especiales de Seguridad de los Espectáculos Masivos, derivado de lo cual el hecho de que la Secretaría de Gobierno no atendiera la solicitud de acceso a la información e indebidamente la remitiera a la Alcaldía Venustiano Carranza, violentó su derecho de acceso a la información, toda vez que dicho sujeto no es competente para conocer de la misma.

d) Estudio de los agravios. De la revisión al medio de impugnación interpuesto, se advirtió que la parte recurrente realizó manifestaciones relativas a combatir la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, consistentes en “...*argumentando falsamente que la Secretaría de Gobierno no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud..., es totalmente falso que las únicas atribuciones de la Secretaría de Gobierno se encuentren establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...*”.

Lo expresado por la parte recurrente, no puede ser analizado a la luz del derecho de acceso a la información, pues no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la respuesta, resultando dichas **inconformidades inoperantes**. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES**⁵.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Común. Página: 80.



Una vez precisado lo anterior, y en función de que en su recurso de revisión la parte recurrente se inconformó de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y por ende de la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza, así como de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones III y XII, de la Ley de Transparencia, lo procedente es entrar a su estudio.

En ese entendido, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta está debidamente fundada y motivada, así como dilucidar si el Sujeto Obligado es competente o no para atender la solicitud que nos ocupa, y si la remisión resultaba o no procedente, para lo cual, se entra al estudio de la normatividad que lo rige.

Así, el Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, dispone en sus artículos 2, 3 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7, 8, 10 y 11, lo siguiente:

- La aplicación del Reglamento corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de las Unidades Administrativas correspondientes y a las Alcaldías en el ámbito de su respectiva competencia.
- Para efectos claridad, se define como Espectáculo Masivo, el que se realiza en un establecimiento o en otro lugar, con un aforo mayor de 2,500 espectadores, y como establecimiento, al foro, estadio, autódromo, velódromo o cualquier otro local en el que se celebren espectáculos



masivos o deportivos, y que cuente con licencia, declaración de apertura o autorización correspondiente.

- En ese sentido, corresponde a la Secretaría de Gobierno, entre otras funciones, coordinar con las Alcaldías las medidas necesarias para llevar a cabo visitas de verificación en los establecimientos, o cualquier otro lugar donde se celebre algún espectáculo masivo o deportivo; elaborar y ejecutar, en coordinación con las Alcaldías, las medidas de prevención, control y solución de problemas derivados de la celebración de espectáculos, masivos o deportivos; así como aprobar el Programa Especial de Seguridad que presenten los titulares, previa opinión de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Corresponde a las Alcaldías, entre otros asuntos, expedir y revocar de oficio, los permisos y recibir los avisos para la celebración de espectáculos masivos o deportivos; autorizar los horarios para la celebración de los espectáculos masivos y deportivos, así como las modificaciones a los mismos, solicitando la opinión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Los titulares serán responsables de que el establecimiento cuente con la Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura correspondiente, y presentarán los avisos y obtendrán los permisos necesarios para la celebración de los espectáculos de que se trate, aun cuando se celebren en lugar distinto a un establecimiento.



- En ese sentido, corresponde a los titulares designar en el Aviso o en el permiso correspondiente al responsable del espectáculo público de que se trate; presentar en el tiempo establecido en la Ley, el calendario de actividades que se pretenda desarrollar en el establecimiento, especificando en el mismo la actividad, día y hora en que se llevará a cabo; cumplir y ejecutar las medidas de seguridad que emita la autoridad correspondiente; elaborar y presentar el Programa Especial de Seguridad, entre otras obligaciones.

- El Programa Especial de Seguridad contendrá las disposiciones de seguridad privada que aplicarán los titulares en la celebración de los espectáculos masivos o deportivos, con el objeto de preservar la seguridad, el orden público y la integridad de los espectadores y participantes en los mismos, y en éste se incluirá como lo siguiente:
 - Plano del establecimiento, con entradas y salidas debidamente identificadas.
 - Número y ubicación de los servicios médicos y de emergencia de que dispondrá.
 - Cantidad de elementos de seguridad privada, dentro y fuera de las instalaciones, los cuales desarrollarán sus funciones, de conformidad con lo que establezca el presente Reglamento.
 - Los dispositivos y mecanismos que garanticen la seguridad e integridad de los espectadores y participantes.
 - Para el caso de espectáculos deportivos, el número y ubicación de cámaras de vídeo, que instalarán en el establecimiento.



- La coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública que garantice la instrumentación del mismo.

Teniendo a la vista la normatividad en cita, ésta faculta al Sujeto Obligado para aprobar el Programa Especial de Seguridad, programa del cual la parte recurrente solicitó conocer la fecha en la cual una empresa en particular lo presentó a efecto de llevar a cabo un espectáculo público los días treinta de noviembre y primero de diciembre en el Deportivo Oceanía.

Por tanto, la primera conclusión que se desprende de lo expuesto, es que **el Sujeto Obligado, contrario a lo informado, es competente para la atención procedente de la solicitud.**

La segunda conclusión a la que se arriba, tiene que ver con el hecho de que, si bien el evento de interés de la parte recurrente se llevó a cabo en el Deportivo Oceanía, el cual se localiza en la Alcaldía Venustiano Carranza, y que de conformidad con el Reglamento analizado, las Alcaldías tienen competencia en materia de espectáculos públicos, y por ello, expiden y revocan de oficio los permisos y reciben los avisos para la celebración de espectáculos masivos, lo cierto es que el requerimiento planteado por la parte recurrente fue preciso al solicitar la fecha en la que una empresa en particular presentó el Programa Especial de Seguridad, **programa que compete exclusivamente a la Secretaría de Gobierno el aprobarlo.**

Por tanto, **la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza resultó improcedente**, dado que lo solicitado por la parte recurrente debió ser atendido por el Sujeto Obligado dentro del ámbito de sus atribuciones con un



pronunciamiento en el que informara la fecha en que la empresa en cuestión presentó el Programa Especial de Seguridad para la celebración del evento relatado, o en caso de que dicho programa no hubiese sido presentado, de igual forma debió hacerlo del conocimiento de la parte recurrente, haciendo en su caso las aclaraciones que estimara pertinentes, sin embargo, lo anterior en la especie no aconteció.

Acreditada la competencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud, y tomando en cuenta el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se tiene que **la solicitud debió ser gestionada ante Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública**, toda vez que, de conformidad con el artículo 26, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, le compete, entre otros asuntos, los siguientes:

- Acordar con la persona titular de la Secretaría de Gobierno el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las funciones desconcentradas de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Planear, organizar e implementar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública, así como de los establecimientos mercantiles y **espectáculos públicos**, que no estén encomendadas a otra Dependencia o Unidad Administrativa.
- Proponer, coordinar y mantener actualizados los estudios técnicos, proyectos y **análisis de la viabilidad de** las actividades que se realicen en la vía pública, así como de los establecimientos mercantiles, videojuegos y **espectáculos públicos**.
- Recibir, concentrar y mantener actualizada la información proporcionada por las Alcaldías, sobre los establecimientos mercantiles, **espectáculos**



públicos, videojuegos y las actividades que se realicen en la vía pública, salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa.

- **Concertar acciones con particulares y representantes de las organizaciones que realicen espectáculos públicos**, así como actividades en establecimientos mercantiles y en la vía pública, y en general, con lo relacionado a los programas de las Alcaldías, para conciliar los intereses de diversos sectores; salvo que competa a otra Dependencia o Unidad Administrativa.
- **Llevar y actualizar permanentemente un registro** de las personas que ejerzan actividades en la vía pública y sus organizaciones; así como de los establecimientos mercantiles y **espectáculos públicos**.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría en mención tienen adscrita a la **Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, área que se encarga de, entre otros asuntos, dar seguimiento a las disposiciones jurídicas y administrativas que se apliquen en materia de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos; **brindar orientación y asesoría en materia de espectáculos públicos** con la finalidad de informar a las personas interesadas en el procedimiento y **seguimiento a las peticiones**; así como **elaborar proyectos de respuesta a solicitudes** turnadas a la Subdirección en las materias aludidas.

Por lo anterior, al declararse incompetente y no gestionar la solicitud ante la unidad administrativas que derivado del estudio de sus atribuciones puede conocer de la información requerida, el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto señala que



las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que no aconteció.

A la vista de los elementos expuestos y analizados, se determina que las **inconformidades hechas valer** por la parte recurrente relativas a la combatir la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud, la falta de fundamentación y motivación, así como la indebida remisión de la solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza, **son fundadas**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, éste si es competente para dar respuesta a la solicitud, y atendiendo a la naturaleza de la información requerida es que la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Venustiano Carranza es improcedente, pues el interés de la parte recurrente es acceder a información competencia de la Secretaría de Gobierno, resultando el actuar del Sujeto Obligado carente de fundamentación y motivación.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del*

*acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud ante la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada en la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, lo anterior con el objeto de informar la fecha en que la empresa Live Talent Music, S. A. de C. V. presentó para su

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



aprobación el Programa Especial de Seguridad para que los días treinta de noviembre y primero de diciembre del dos mil diecinueve llevara a cabo en el Deportivo Oceanía, el espectáculo público denominado *“KNOFEST MEETS FORCE FEST 2019”*, en caso de que la empresa en mención no hubiese presentado el Programa Especial de Seguridad, de forma fundada y motivada deberá hacerlo del conocimiento, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**